

EL MÉTODO DEL EMPLEO CAUSAL EN LOS DELITOS CULPOSOS

Diego Alonso Montellanos Murillo

Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

“No hay hecho, por humilde que sea, que no implique la historia universal y su infinita concatenación de efectos y causas”

Jorge Luis Borges

INTRODUCCIÓN

“Se debe investigar, no lo que otros hayan pensado o nosotros mismos sospechemos, sino lo que podamos intuir con claridad y evidencia o deducir con certeza, pues no se adquiere la ciencia de otro modo” (Descartes, 2011, p. 7). Esta es la tercera regla de dirección del espíritu de Rene Descartes, que aquí seguimos con total entrega y la hacemos discurrir por el tramo arterial de nuestra investigación. Todo lo que aquí plasmamos tiene dos orígenes: el estudio de bibliografía especializada sobre la causalidad y la razón diligente.

Damos una investigación sobre la causalidad para demostrar que no tiene mayor trascendencia en la teoría del delito; es decir, para noticiar su poca relevancia y dejar por sentada la cuestión con espíritu crítico. Para lograr el objetivo, primero, hacemos un recuento sobre el tratamiento y las consecuencias causales para el derecho penal, se trata de un esbozo histórico hasta cierto punto.

Es imposible generar pensamientos sobre cualquier objeto si antes no se dirige el investigador a la naturaleza que lo compone. En nuestro caso, ha sido la filosofía y la ciencia quienes han ocupádose de la materia causal integralmente; nos toca dirigir nuestra mirada hacia ellas, especialmente a la ciencia cuántica, con el ímpetu más respetuoso a sus conclusiones.

Luego, pasamos a la cuestión penal, donde se sienta la mirada de la investigación. Aquí tratamos algunas teorías y confusiones doctrinarias sobre la causalidad bajo un tridente que compone el capítulo: (1) un derecho penal asociado necesariamente con las ciencias, (2) los picos de importancia causal en la teoría del delito; y luego, habiendo pormenorizado con adelantos y descartado algunas interpretaciones por los argumentos que se expondrán, damos la propuesta

concreta de la función conectiva de la causalidad en el injusto penal, específicamente en la atribución del tipo objetivo, no en la acción, no en la acción típica.

En este estudio no impera un carácter dogmático, sino *metódico*: enuncia bases y fundamentos, trabaja el enraizado de la causalidad y aterriza en propuestas reales.

CUESTIONES ELEMENTALES DEL PENSAMIENTO CAUSALISTA

En la historia de las ciencias penales, la causalidad ha cultivado conversaciones y bibliografía exorbitantes, la extensión del debate es casi inigualable, muy pocas instituciones¹ de la teoría del delito han recibido semejante importancia, sobre ella escriben desde Franz Ritter von Liszt con un enfoque empírico, hasta Juan Pablo Mañalich, que la desarrolla con una mirada técnica similar a la de Urs Kindhäuser.

La causalidad, fue un progreso notable frente a rezagos *hegelianos* mantenidos por autores como Köstlin y Berner; metodológicamente, el desarrollo de la teoría del delito hubo de darse gracias a ella y su influencia contextualizada en la teoría de la acción, que a partir de la segunda mitad del siglo XIX fue el centro de inabarcables doctrinas y apelaciones.

La causalidad no tardó, producto del incremento de su aporte inicial – propio hábito de toda *dogmática*² dura – en reclamar su inserción en más cubículos de la teoría del delito. A impregnarla como un sistema, llegó, por ejemplo, von Liszt, según quién la causación física del resultado típico conformaba el injusto y en la culpabilidad, hallábase la causación psicológica (Zaffaroni, et. al., 2002, p. 380); distinguió dos clases causales: una material y la otra mental-relacional. Ya en la modernidad, la difusión del discurso causal más se ha movido en la parte objetiva del tipo y de la atribución del hecho al sujeto como propio (donde ahora domina la teoría de la imputación objetiva). Llegó con tal fuerza el argumento causal, que el principal opositor a las doctrinas causalistas, Welzel, no pudo ni planteó desecharla del estudio de la acción.

¹ Tales como la teoría de la acción (a la cual nos referiremos brevemente), la culpabilidad y la imputación objetiva fueron, y en menor medida ahora, debatidas por un gran sector doctrinario. Recientemente, hay un ímpetu afirmativo de la vigencia de la omisión impropia en el futuro de las ciencias penales.

² Nótese que en el desarrollo preferimos hablar de *ciencias penales* en lugar de *dogmática penal* o *dogmática jurídico-penal*.

En cuanto al delito imprudente, no ha sido, por mucho tiempo, de rigor para la doctrina, como sí lo fueron los delitos dolosos. De aquellos, quedaron algunos problemas en el aire, se discute su aleatoriedad, o sea, sobre la medida – al parecer no cuantificable – en que puede imponerse la pura suerte sobre el desempeño real del agente en cuanto a causalidad. Habrá tipicidad culposa aun cuando no acaezca un resultado, comenta cierto plantel doctrinario, al seguir la línea interpretativa de desvalor puro sobre la acción. Mir Puig, escribe “Tan imprudente es la acción de quien pasa a gran velocidad con semáforo en rojo un cruce concurrido si causa un resultado, como si tiene la suerte de no causarlo” (2008, p. 294). Léase que acepta la figura del delito culposo de mera actividad, aunque admite que la mayoría de estos tipos tienen la característica de resultancia. Entienden que la causalidad ha sido guiada por hechos que pueden suceder, o no, y no por las condiciones dadas por el agente, entonces, la punición de la conducta no puede acoger en sus criterios a la mera especulación azarosa.

CIENTIFISMO CAUSAL Y LIMITACIONES PREEXISTENTES

La causalidad no pertenece al campo exclusivo del saber penal, jamás fue así. Durante la vigencia del exclusivo *derecho penal científico*³, el método primario para obtener criterios de imputación siguió pautas empírico-descriptivas, las ciencias complementaron amablemente a la teoría del delito; la causalidad fue el fruto original del acoplamiento entre ciencias naturales y saber normativo. De allí que siempre haya aparecido vestigios causalistas principalmente en el entendimiento del injusto, y hasta el momento, sigan algunos teóricos, manifestando la suficiente aversión para eliminar la causalidad, que bien entendida, mantiene alejados problemas harto innecesarios, como se deducirá más adelante.

La causalidad es un instrumento explicativo de la historia⁴ y del mundo, que se disgrega en hechos (Wittgenstein, 2009, p. 9); como doctrina de la filosofía, postula que nada sucede porque sí, los hechos y las cosas han de tener un antecedente a manera de causa; incluso al primer suceso de una cadena causal se le toma como consecuencia de otro hecho, esto sucede porque las cadenas causales son recortes de una serie anterior, para el análisis según objetivos propuestos por el observador, lo que no significa que del sujeto dependa la causalidad de ciertos

³ Llamamos así al saber penal promovido por el positivismo alemán de von Liszt.

⁴ Utilizamos aquí *historia* como conjunto de acontecimientos dados, no como ciencia, ej.: lo que un sujeto hizo desde que fue al gimnasio hasta el día siguiente en el almuerzo. Sobre cada hecho que éste haya realizado, existe un factor primario (Y) que lo explica, y otro que explica a Y (Z), y otro que antecede causalmente a Z (U), así hasta el infinito (que según los teólogos era Dios).

hechos, esta nunca sucede gracias a la observación: si quitamos al observador, la causalidad seguirá su curso de desarrollo. “Todo fluye, nada permanece. Nadie puede bañarse en el mismo río dos veces”, dijo Heráclito, quizá sin tomar en cuenta la importancia causal de su sentencia, empeñoso en manifestar su *arjé*. Así las cosas, logramos calar el porqué de la afirmación medieval respectiva a la teología, según la cual Dios era causa de todo, el principio y fin de los acontecimientos, causa suprema de las causas.

El método causal es empírico, todo acaece por causas y según sabemos, la causalidad es el eterno imbricamiento de los sucesos; las causas son también hechos y tienen explicación con base en el mismo sistema, aunque bien puesta es sobre la mesa, la diferencia entre sucesiones causales *post hoc* y *propter hoc*. Aquella, demuestra la desunión causal de dos o más hechos a pesar de estar contiguos temporalmente, mientras que esta, demuestra la causación de un hecho como antecedente de otro⁵.

Sin embargo, hay trámites que para el causalismo adolecen de explicación directa, concreta y se dan aleatoriamente; en la comunidad científica, solía creerse que la mecánica cuántica (*quantenmechanik*) eliminó la causalidad del panorama: si algunos cursos de hechos son indeterminables por causas, debido a su aleatoriedad por la revolución cuántica, el azar suplanta el concepto inicial, que poco de fiar daría para proyectar un resultado esperado. Pero este azar (objetivo) es explicado científicamente según regímenes y leyes probabilísticas que no son exclusivas, como les es propio a la mecánica y física cuánticas; de resultas, no se trató de un destierro del causalismo, sino de la inyección de un concepto mayor que acoplaría los azares y las causas: la probabilidad (Bunge, 2015, pp. 117 y 118). El fenómeno del azar no excluye del estudio a las relaciones causales, sino que se miden en probabilidades de la concurrencia de un efecto consecuente a tal causa⁶. Que haya sido necesaria la implementación de un concepto adicional para explicar hechos, demuestra que no todo responde al principio causal, el indeterminismo no es nulo y el avance de las ciencias es constante.

Como bien dice Zaffaroni (2002) “la causalidad es un proceso ciego que se proyecta desde y hacia el infinito”⁷(p. 458), es así porque los efectos son también causas de sucesivos efectos. Conocido es el dicho popular “toda acción tiene una reacción”, pero es cierto también que toda

⁵ Entre uno o más hechos habrá una sucesión *post hoc* o *propter hoc* con independencia de lo que un observador quiera creer.

⁶ La probabilidad puede ser expresada numéricamente.

⁷ La teología puede no haberse equivocado en hacer su medición.

acción es una reacción, bastará con suplantar *acción*, por *causa*. En esta concepción hay cierta amplitud en los conocimientos de causa, azar y probabilidad para no caer en la indeterminación de consecuencias derivadas de procesos vagamente demostrables. Entiéndase que la infinitud es propiedad causalista que en el plano científico se representa como dichosa, de lo contrario, habría inexactitud en las mediciones demostrativas; recortarla es transgredir su forma explicativa natural⁸.

No es posible que las causas puestas para un hecho sean necesariamente externas y que no dependan exclusivamente de la propiedad de dicho objeto, y aunque halla significado también un fundamento para la llegada del concepto probabilista, pasarlo por alto nos adelantaría en el retraso explicativo de los fenómenos, y para el derecho penal, ayuda a comprender los procesos causales irregulares, que nos acompañaran luego.

La causalidad explica fenómenos complejos, experimentos de laboratorio realizados con átomos, electrones o partículas diminutas que varían su curso según sus propiedades – esto tiene un sentido científico de transferencia energética y también cuántico –, logra también explicar la sucesión de las conductas humanas en su lógica originaria; como a la imputación del tipo objetivo le importan las conductas humanas finales con relación de sentido, no hay oposición en la coherencia constructiva que impida mantener el análisis causal en la teoría del tipo según las bondades y linderos científicos, mucho menos los propuestos por la vía filosófica, en pleno respeto de su naturaleza definida extrajurídicamente. Pero ahora veremos cómo se debe incorporar este segmento a la sistemática de la teoría del delito y los problemas que ha venido planteando.

CAUSALIDAD Y TEORÍA DEL DELITO

Aunque la causalidad no tenga el mismo sentido en ciencias naturales que en el análisis penal, no por ello habremos de deducir que el pensamiento penal puede establecer la regla por la cual se determine qué es causal y qué no lo es. Sin embargo, la causalidad, que es diagnosticada por criterios objetivos, no puede explicar *por qué* algo ocurre, según afirma Zaffaroni (2002), ella explica, en todo caso, *cómo*⁹ sucede el hecho en cuestión, por causa de qué. Hallar por qué sucedió el hecho oxida el proceso causal y lo deriva a exámenes neuropsicológicos,

⁸ La cadena causal concreta no es una forma de recorte, solo una muestra de relevancia sobre ciertos hechos desde el punto del observador.

⁹ Entendido según el encadenamiento de sucesiones causales *propter hoc*.

psicológicos, antropológicos u otros saberes interiorizantes, según el objeto que se tenga y los resultados que se busquen obtener. Tras la examinación por la teoría del delito, se busca encajar la conducta en los criterios permisivos y prohibitivos de aquella para averiguar si se trata de un delito o no, pero de ninguna manera puede justificarse la tendencia injustificada a cada extremo.

El ingreso de la causalidad al derecho penal ha gestado la elaboración de algunas teorías con base científica y otras con problemas pseudocientíficos. La división más común se da entre teorías de la equivalencia y teorías individualizadoras; el distingo o la igualdad entre condición y causa rigen el matiz. En estas, a la causalidad se le asignó, ampliamente, distintas funciones, que han variado según el curso evolutivo en la teoría del delito. Por ejemplo, cuando el sistema Liszt-Beling se enunció, a la causalidad (bajo la fórmula de la supresión mental, *conditio sine qua non*) se le dió un rol dorsal con funciones de imputación; servía – como muchas teorías posteriores también intentaron – para saber cuál acción era prohibida por la ley penal, era un criterio de tipicidad objetiva, pues acción típica era acción causal.

Como todo el sistema se rigió y dependió de leyes causales, se llevó también a la antijuridicidad. La teoría de la causalidad adecuada produjo el abandono del proceso causal natural para recibir únicamente la causalidad típica, o sea que bajo criterios normativos determinóse aquella únicamente trascendental para el campo del tipo, aunque suela decirse que este movimiento en realidad desarrolla un antecedente demasiado próximo a la imputación objetiva (Villavicencio, 2006, p. 320). La teoría de la relevancia típica, formulada por Mezger fue el hito que más se opuso al ontologismo causal para llevarla al plano típico regido por el sistema de valores neokantismo y por la misma consecuencia de la oposición dio, con una pluma muy precisa, motivos para distinguir aspectos de discordantes naturalezas en el análisis causal.

Porque parece haber un acuerdo sobre el carácter *real* de la causalidad; es decir, que se formula y define lejos de la óptica del derecho, es extraño que como consecuencia de no dar funciones adecuadas a la esencia causal en la sistemática del delito, ni el respeto a su naturaleza, se conciba un infructífero recorte hecho desde la esfera jurídica a un tópico que no le pertenece y por tanto no puede definir¹⁰: se la pretende moldear hasta que parezca una sección únicamente normativa. Las pretendidas interrupciones y desviaciones del nexo causal, como se trabajan desde la teoría de la imputación objetiva de Roxin, necesitan de estabilidad lógico-científica.

¹⁰ Definir es limitar.

Según los parámetros de la ciencia, la causalidad recorre toda una línea interminable (al menos cuando estos cursos no son paralelos: *post hoc*), esto significa de primer plano que no puede concebirse una interrupción de la causalidad, porque esta sigue; si va a desembocar en una consecuencia u en otra, es un hecho que naturalmente se acepta – la enmienda que se hace sobre la eterna regresión es fundada –. La única forma de que el nexo se interrumpa, es agregándole un fin específico a la consecución de hechos, como luego veremos al examinar la *thesis* zaffaroniana, sólo así puede entenderse que un conjunto de causas no se desarrolle según lo esperado, pero esto significa ejercer una valoración sobre la sucesión natural. Lo que en imputación objetiva se llama *interrupción del nexo causal* o *desviación* de este, no es más que la continuidad causal entendida en su correcta naturaleza, el objeto de referencia que es añadido para componer las alteraciones, no es más que añadir una voluntad y fin al despliegue de acciones concretas, lo que corresponde especialmente a la imputación subjetiva, ¿es acaso concebible la sucesión causal en este estado? En sencillas cuentas, gran parte de la imputación se apoyaría en inexistencias, en deformaciones. Más allá de la solución a ciertos casos que pueda haber planteado esta teoría, la objeción no recae en sus consecuencias, sino en su fundamento, todo análisis racional debe comenzar por donde se debe y obra la razón.

Otra causa es que pocas veces se diferencia correctamente entre los niveles de valoración que permiten ciertos institutos normativos u ontológicos¹¹, esto ya viene dado por la capacidad de cada uno de soportar el desvalor jurídico-penal. La extrañeza se agrava si se verifica que, efectivamente, la naturaleza de la causalidad y las funciones que cumple son dos sectores que siempre van de consuno, por imperio de la unidad conceptual.

Los tópicos centrales de vacilación doctrinaria oscilan sobre: a) el grado de aceptación de la naturaleza causal y las ciencias extrapenales en la teoría del derecho penal¹², b) su independencia, y c) su función concreta¹³. Cada uno de éstos tópicos serán estudiados independiente y respectivamente.

¹¹ Los elementos descriptivos y valorativos no solamente se promueven dentro del análisis de tipicidad, los hay también en la antijuridicidad

¹² La teoría del derecho penal se condice con mayor amplitud que la sola teoría del delito.

¹³ Podrían b) y c) formar un solo argumento. Por razones de método, preferimos diferenciarlos.

La naturaleza causal en un derecho penal asociativo

La estructura filosófica¹⁴ del derecho penal welzeliano fue uno de los más grandes aportes sobre el campo de la interdisciplinariedad de la teoría del delito. Las estructuras lógico-objetivas, no solo respetan la proyección genética de las cosas, también explican un orden y quita al derecho penal su *status* de amo de las ciencias y demás disciplinas; no existe subordinación¹⁵.

Cuando en la teoría del delito se resalta su carácter interdisciplinario, se enuncia respeto y sin desgarrar el contenido extranjero que posee, sin perjuicio de ejercer valoraciones posteriores para efectos de responsabilidad, según se permita. Asirse a contenidos extranjeros siempre es necesario en un derecho penal filósofo, porque permiten ellos deslindar la comprensión de una disciplina que hace esfuerzos entender los hechos para sancionarlos si pertenece. A mayor cuota explicativa, se eleva la efectividad de la imputación y los fines en que consista la teoría del delito adoptada; aquí rige un principio de necesidad, tampoco se trata de expropiar la cantimplora penal y rebasarla de aguas ajenas que rebasen los límites atribucionales.

Cuando quíere negar la unión, el argumento se extrema y alegan que los aportes se tornan ilimitados y que las ciencias desplazan la órbita de la teoría del delito; generalmente esta clase de argumentos marchitan las bondades de las que puede ser susceptible la teoría del delito y se infiere de los autores que en un régimen cerrado y poco cíclico, pretenden desarrollar una *teoría pura del derecho penal* que no pisa tierra y se alinea más con la metafísica del lenguaje. No se trata, ciertamente, de una unión entre ciencias, saberes y dogmas; todas ellas no son más que muestras de la siempre única sabiduría humana reflejada en varios aspectos según el objeto de estudio; si se pretende investigar la verdad, no debe aislarse con una sola ciencia y apartarse del resto (Descartes, 2011).

¹⁴ La consolidación de la causalidad en la teoría del delito, más allá de las doctrinas y posiciones que sobre ella se desarrollen, siempre revistió un problema filosófico, tratado y manejado independientemente. En ocasiones, los juristas pretenden, desde la esfera legal, trabajar el problema filosófico de la causalidad, latente problema. La mayor expresión se sintetiza en el prólogo de ENGISCH (1931): *“El presente estudio, en cuyo punto central se halla la relación del concepto jurídico penal de causa con el concepto filosófico, originalmente estaba destinado a un compendio de problemas de filosofía jurídico-penal, planeado desde la perspectiva filosófica, que no llegó a realizarse.”*

¹⁵ Se suele pensar, incluso hoy en día, que la criminología está subordinada en calidad de ayudante al derecho penal.

Cuando se quiere dejar atrás a las ciencias intervinientes en la explicación de la teoría del delito, se deja dos caminos abiertos: a) hacer de ella una construcción estrictamente normativa (rechazo total), y b) que se vuelva medianamente normativa, pero que no contemple adecuadamente los supuestos extraídos de las demás disciplinas (rechazo parcial), por ejemplo: que se hable de una acción sin finalidad¹⁶.

Las dificultades devenidas del problema causal como paradigma de las ciencias provocaron punzadas al *sentimiento jurídico* que quiso forjar desde el derecho penal sus propios caminos, conceptos, fines y métodos; parte del neokantismo impulsó una doctrina de la causalidad conceptualmente normativa bajo formas de imputación principalmente idealistas. Esto corresponde al esquema de abandono total.

El rechazo por la externalidad fue abierto, pero la más clara muestra es quizá la obra de Enrique Gimbernat, que expresa un abandono parcial al aporte de ciencias extrajurídicas en el modelo causal. Propone mantener la causalidad en la teoría del tipo, pero sin concepto, porque habría elevado inadmisiblemente la relevancia de la cuestión tratada por otras ramas, mientras que la *ciencia penal*, solo recibiría conclusiones en calidad de espectadora y no juega en la definición (Gimbernat, 1962, p. 547). El principal desliz aquí es creer ciencia al derecho penal, pues si lo fuere, podría sí explicar a través de su método, exhaustivamente la naturaleza de la causa, enunciar principios sobre ella y demostrarla empíricamente, no a través de suposiciones judiciales pertinentes solo para las reglas del proceso.

El derecho penal no es una ciencia y tampoco tiene por qué serlo, mucho menos permanece de espectador receptivo ante las cuestiones tan elementales como la vinculación de los hechos tratadas en otros saberes, bien sobre ellas puede ejercer valoraciones según las reglas propias de sentido normativo y con ello satisfaría su exigencia de determinación de tipicidad, porque ésta tiene necesariamente una coherencia interna de valoración. De ningún modo se posee la capacidad para desformar trazos primigenios que corresponden al mundo fáctico y ontológico.

La asociación unitaria de los estudios penales con las ciencias ha de ser examinada criteriosamente, por ejemplo, habrá de constituir el aporte en espacios correctos: si se provee una causalidad en sentido amplio y para determinar prohibiciones, se llegaría a ciertos absurdos

¹⁶ Toda acción tiene una finalidad, sea dirigida directa o indirectamente. Esto no significa una suscripción a la teoría final de la acción.

o irracionalidades. Afirmar que un sujeto ha causado la muerte de su compañero porque lo embarcó en un taxi de su confianza que se chocó mortalmente, no parece satisfacer los límites político criminales como puente limitador criminología y derecho penal (Hassemer y Muñoz, 2012, p. 26).

En ciencias, si se permite el ejemplo, que el sujeto haya causado la muerte de su compañero se mide como probablemente alto (*a priori*) – indiferenciando entre causas y condiciones –, aunque no haya sido directamente; para los objetivos de la imputación, donde la causalidad enuncia concordancias entre espacios típicos por imprudencia, un significado con polarizaciones conceptuales semejantes, no da aportes significativos ni estables, y puede llegar a ser riesgoso como ingrediente del injusto, porque descompone su real esencia. El vínculo causal sirve poder asignar a la conducta fáctica – como una forma de libertad individual – un vínculo naturalmente dado, con las proscipciones punitivas.

Estas circunstancias, sobre todo en los delitos culposos, exigen poner un límite jurídico a la causalidad incorporada, porque si la ella vincula la acción de cualquier modo brusco con el resultado, haber trabajado sobre la causalidad no serviría de nada, pues en absolutamente todos los casos habría un curso causal afirmativo en la tipicidad. Esa seguridad hace más fuerte la necesidad limítrofe entre el nexa causal y el indeterminismo. La efectiva consecución requiere el reconocimiento de la asociación implícita de todas las ciencias y disciplinas como estudios de una misma realidad.

Tenía razón – aunque parezca aversiva – la sentencia de Schmidt: “la forma de consideración causal no tiene otro significado que el de buscar y preparar aquel material fáctico respecto del cual entra en consideración una valoración jurídico-penal” (Engisch, 2008, p. 23); porque el trabajo de atribución en el tipo, por su propio orden, siempre ligará la conducta al fin prohibitivo u obligacional de las normas que lo sustentan, esa es una garantía de la legalidad en la interpretación¹⁷ y también de racionalidad. En los constructos de la definición tripartita del delito, siempre habremos de ejecutar valoraciones jurídico-penales, porque se está desvalorando una conducta repartida en tres pozos fácticos de aguas interpretativas, pero tampoco pueden gozar de un carácter absolutamente jurídico, porque la conducta sustantiva acaece en el plano real y ha de estudiársela según nos es dada, no según creemos que debiera

¹⁷ El llamado juicio de subsunción típica.

ser, aunque esto dificulte el trabajo de imputación. La realidad es el imperativo que se mantiene en toda cultura, si por lo menos se quiere lograr alguna consecuencia práctica.

La causalidad no es un presupuesto de responsabilidad

¿Por qué se priva a la causalidad de la importancia que antaño revistió en la determinación de la responsabilidad penal?

La esquematización de los conceptos causales ha variado trascendentalmente: causalidad acumulativa, interrupción del nexo causal, cursos causales irregulares, son muestras más pedagógicas del *quantum* causal. Modelos, según esquemas de trabajo, ofrecen direcciones distintas del problema, que acrecentó en la medida de las preguntas planteadas.

En el derecho penal científico del siglo XIX, si a un agente trataba de imputársele algún resultado típico, su acción precedente habría de considerarse típica, porque precisamente la *causa*, como concepto, era medular en la estructura positivista. Cuando Welzel se opuso al avance del causalismo estricto del sistema Liszt-Beling, combatió, y hasta podía decirse que integró el concepto de acción causal, con la teoría final de la acción, a la que se le impugna ser una teoría disfrazada del disvalor de la acción, porque no distingue entre acción y ausencia de acción, cuando esta última opera, es porque recayó sobre una acción atípica (Gimbernat, 1962, p. 551). Tanto en la acción, cuanto en el tipo, el servicio de la causalidad siguió desarrollándose bajo el papel de la individualización de la acción típica, de ahí que se construyeran enormes conjuntos enfocados al concepto de *causa*, que sería elementalmente el que otorgase los linderos para definir la intervención punitiva, porque se la ligó a los fines del mismo sistema penal: la prohibición de causaciones típicas.

Definitivamente, la división entre el plano típico y el pretípico no era debidamente observado, no se sabía si era necesario un elemento *ontológico* o *valorativo*, pero había un fuerte requerimiento de estabilizar la discusión. Al finalismo, le enmendaron la plana autores como Schmidt, Engisch, Jescheck y demás que defendieron la teoría social de la acción – en distintas versiones –. Ella pretendió solucionar los deslices de la falta de previsión del resultado a través del sentido social de acción.

La versión más joven de Karl Engisch, en 1931, publicó un estudio jurídico-filosófico sobre el concepto de causalidad en el derecho penal: *La Causalidad como Elemento de los Tipos Penales*, al que el jurista argentino Marcelo Sancinetti tradujo para la editorial Hammurabi en

2008. Aquí Engisch (2008), encuentra el origen de la causación en el aseguramiento penal de los intereses de la sociedad; el derecho penal, que interna su existencia en esa protección, tiene que visualizar la efectiva lesión en la causalidad de los hechos espaciales (mundo exterior) por un sujeto: el tipo penal solo puede quedar configurado, si se ha producido¹⁸, mediando una conducta exterior, como obra de un autor, un daño o puesta en peligro – aunque esta la considera excepcional –, del objeto de tutela penal. Con ello, Engisch se opone rotundamente a la causalidad que podría demostrar el ánimo del autor de realización delictiva al resultado, por lo pronto, evitó en instancias fundamentalmente iniciales, el llamado derecho penal de autor, desde la causalidad.

Debe aquí llamar la atención dos cuestiones. (1) Engisch da un paso sobre lo que ahora se conoce como imputación objetiva, que temporalmente no puede ser una confusión, no se había sellado la atribución de un hecho a un autor como obra propia lejos de la consideración causal. Ese sentido era el segundo argumento de mayor importancia dada a la causalidad, la atribución como obra propia; el primero, corresponde a las bases de intervención que halló. (2) Anterior a la causalidad, está el argumento tutelar del derecho penal (protección efectiva de intereses), aunque desvirtuado por las ciencias criminológicas, sigue vigente por la ceguera dogmática y el clamor¹⁹.

Como causar un resultado engloba la mayoría de aspectos de la lesión de intereses – acaso por ser el principal fundamento –, la relación entre conducta y resultado típico se forma como necesaria y autónoma de los demás presupuestos del delito. Engisch se opone a la citada afirmación de Schmidt y a otros autores que utilizan un calibre valorativo en la construcción de las reglas de imputativas, o sea que consideran solamente a los elementos tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La causalidad formaría un *presupuesto singular de responsabilidad*, por su propio rasgo fundamentador de la intervención penal: a los elementos del delito, los llama *presupuestos de la pena*; entonces, permitir el paso de la causalidad (a la que Engisch no da un contenido normativo) al rango de la triada valorativa daría una suerte de equilibrio en la justificación de la pena, habría pues, elementos valorativos y naturales. Lo cierto del sistema propuesto por Engisch, es que de la causalidad depende la punición de la conducta, que no es más que una confusión con el concepto moderno de culpabilidad; entonces ya no

¹⁸ Engisch equipara *producción a causación*. Gimbernat también lo hace, y lo veremos en capítulos posteriores.

¹⁹ *Pan y circo*.

habría una parcela vinculatoria de la causalidad entre dos hechos, sino una manifestación relacional de pura imputación entre hecho y sujeto. En este modelo, la causalidad es un criterio que al parecer ostenta mayor valor que el resto, porque pasa de los fundamentos del derecho penal, al sistema atribucional.

Ya superadas las doctrinas de funciones causales singularísimas, como la que otorga Engisch, en gran parte a los trabajos durante la época neokantista, y casi sobre la misma problemática y basado en casos que ponían en duda las teorías causales que necesitaban solución (el camarero, la ambulancia, el capataz²⁰), se construyó, en la segunda mitad del siglo XXI, la teoría de la imputación objetiva, que tiene entre sus elementos conformantes a la causalidad, y si bien no es el único, tampoco puede prescindir de ella.

En cierta época, oponerse a la relevancia causal era oponerse casi a la totalidad de la imputación; todo lo que realmente se trataba de atribución objetiva del hecho, pensábase amparar bajo los brazos de la causalidad, ahora no tiene la misma latencia, ni causalidad significa tanto como en la obra de Engisch. Causalidad e imputación objetiva siempre fueron confundidos, más aún durante sistema positivista pero después de éste también, por las partículas que dejó en los campos de la acción y el tipo, principalmente. Sin más, ambas siguen típicamente mezcladas y sin un parámetro de identificación precisa; en Perú, la imputación objetiva ha sido acogida mayoritariamente, esquemas de gran impacto para el derecho penal peruano como el del profesor Villavicencio (2006, pp. 386 y ss) o Bramont - Arias (2005, p. 237), proponen iniciar el análisis de la tipicidad objetiva culposa con la causalidad indistinguida entre causa y condición para luego atribuir bajo el criterio de la imputación objetiva²¹. Aquí discordamos²² de estas posiciones para atribuir un hecho como propio de un agente²³, porque su cimiento ideológico no puede sostenerse bajo la cosmovisión latinoamericana: la teoría preventiva de la pena²⁴; pero principalmente porque una vez ha sido afirmada la causalidad, la imputación objetiva supone regresar al trabajo sobre ella, con distintos nombres apellidados

²⁰ Aunque estos casos fueron planteados en un periodo posterior.

²¹ Esto lo hacen en los delitos dolosos y culposos.

²² El criterio a utilizar corresponde a los márgenes de otro trabajo sobre atribución específica.

²³ En delitos dolosos y culposos.

²⁴ Y otros argumentos, como el cambio del núcleo interpretativo del tipo: se pasa a la prohibición del resultado típico (en los delitos de resultado), a la prohibición de elevar el riesgo referenciado por el bien jurídico.

normativamente²⁵. Afirmar primero la causalidad para luego volver a ella con otros fines es una inconsistencia – o redundancia –, más sistemática que conceptual, que debe ser solucionada desde el tipo; adviértase, que en ese sentido, la causalidad sería el único instituto de la teoría del delito que se abordaría dos veces, casi de la misma forma y en el mismo espacio de valor, pero con distinto reconocimiento de naturaleza.

Hay un sector contrapuesto a la importancia causal y a la imputación objetiva, el planteo zaffaroniano es uno de los más significativos de los últimos decenios. Su esquema dista enormemente del proclamado por Engisch. Zaffaroni, et. al. (2008), no entiende a la causalidad como un compartimento especial, solo ve en ella la capacidad de comprobar la existencia de un contexto conflictivo dentro de lo que llama tipicidad sistemática; cumple la función más básica y rudimentaria en torno al valor del tipo, bajo la *conditio sine qua non*. También se aleja de la teoría de la imputación objetiva para la atribución propia de hecho-sujeto, y emplea la fórmula de la dominabilidad bajo el régimen de la tipicidad conglobante, lugar donde examínanse criterios más hondos de imputación por el hecho. Como no hay grandes empleos de la causalidad en ese sistema, no habría problema en afirmarla bajo criterios físicos: sostiene la causalidad en el caso de la ambulancia²⁶. Los únicos casos en los que podría excluir, son los cursos causales paralelos como manifestación *post hoc*, sobre ellos, su obra emite pronunciamiento alguno.

No pueden ser argumentos contiguos el limitar la importancia causal y luego hacerla criterio de imputación; la coherencia del sistema no permite semejante fisura de la línea constructiva, porque el último requiere que el concepto de causal se disgregue en otros elementos que lo compongan – nunca, la tipicidad o culpabilidad son solo eso, tienen conformaciones pautadas –, que significa un grado absoluto de relevancia jurídico-penal. Como la causalidad es un grado casi certero de probabilidad, por elevado que fuese, no puede conformarse en un criterio de imputación, que requiere sí una certeza absoluta sobre el hecho desvalorado, sino, sobre ella recaería el principio interpretativo *in bonam partem* y habría que negar la causalidad en todos los casos, no habría vínculo. Tampoco parece que en la actualidad, alguien sostenga la responsabilidad con el problema causal en su seno.

²⁵ Espero que no sea necesario explicar que la objeción es a la raíz, no a las flores, no importa aquí si soluciona mejor, o no, tal o cual caso, sino de donde viene.

²⁶ Un hombre dispara en la pierna a otro, que muere en un choque de la ambulancia que lo llevaba al hospital.

Causalidad conectiva

Aquí responderemos a las preguntas: ¿Qué se pretende con el análisis de la relación causal? Y ¿cuál es su ubicación en la tipicidad?

La causalidad no es metafísica, dota de todos modos las explicaciones de cómo efectúan los hechos del mundo, parte de ellos son los hechos jurídicos y entre estos están los delitos; la exigencia genética de punir solo acciones humanas imprudentes tipificadas (garantía racional) que culminen en un resultado típico, solicita la explicación del suceso jurídico a través de la relación natural²⁷; que se haga necesaria la vinculatoriedad de ambos, no hace más que enunciar a su conexión causal como imprescindible, porque el hecho es parte del mundo, el binomio causa-efecto se traslada como conducta-resultado, a la ciencia penal le interesa lo que se halla en medio: el nexo.

El tipo no puede prescindir de la causalidad, pero ella no es un elemento objetivo que participe en la individualización de la conducta o resultado típicos. Bien, sí se halla expresa en la redacción típica, del Código Penal (CP) donde el legislador la usa para conectar una consecuencia al hecho principal: “perjuicio total causado”, en el concurso real de faltas (art. 50-A); “daño o peligro causado”, en los criterios de aplicación de las consecuencias accesorias (art. 105-A, inc. 4); “la mujer que causa su aborto”, en el supuesto de hecho del artículo 114; “el que causa el aborto” (art. 115); la figura del aborto preterintencional (art. 118) equipara “ocasionar” a “causar”, en un análisis comparativo entre estructuras sus sintácticas. El capítulo de lesiones también utiliza repetidamente el verbo *causar*, incluso en el tipo culposo (art. 124). “El que causa estragos”, en estragos especiales (art. 276); “mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada”, en el delito de disturbios (art. 365) y más.

Sin duda, el legislador ha entendido *causar* con poca estrechez y tecnificación, esto corresponde a un concepto de causa *de la vida cotidiana*. Entiende que causar completa la atribución o significa responsabilizar; desde la teoría del tipo, sabemos que no es así, la completa atribución necesita superar aún más preceptos. Sin embargo, este fenómeno causal en el CP tampoco es irrisorio, de todas formas tiene importancia: sitúa a la causalidad y nos dice a qué examen corresponde, el de tipicidad. También aclara que hay un hecho precedente que a través de la

²⁷ La causalidad es un fenómeno natural y explicativo, cuando se la quiere desviar en *causalidad social*, atendiendo a su significancia en la vida comunitaria, se aplican sobre ella, valoraciones que ya están fuera del espectro objetivo que requiere su estudio.

causalidad se conecta al resultado típico (análisis literal), que mal podría hacer uno en pensar que se trata de una aleación revestida de nada más que la suerte de la redacción legal. Realmente, es una necesidad básica la de explicar la propiedad humana del suceso y que no ha sido un proceso extrahumano o puramente natural, en este caso se negaría la causalidad, pero en el ámbito de la acción, sin incidencia causal, ya se habría advertido su irrelevancia.

Una vez delimitados acción y resultado típicos, recién podrá cuestionarse la relación causal entre ambos, esto impide que las *causas* se filtren en la delimitación de la conducta prohibida y que se pueda asir cualquier conducta a cualquier resultado no típicos: ¿si no sabemos qué de típico tiene el resultado, cómo podríamos ligarlo a una conducta de la misma clase?

La relación causal a veces puede dar pie a malos entendidos, principalmente porque no debe ser concordada con la inmediatez, o séase, el relacionamiento no es que se base cuantitativamente con cuatro o cinco hechos temporalmente anteriores al resultado típico, con ninguno si no corresponde, bien porque no han sido declarados típicos, bien porque entre ellos no puede conformarse una unión que satisfaga la exigencia prohibitiva. Veamos un ejemplo pautado:

- ✓ Feliciano, durante la noche del miércoles, rompe algunas botellas de cerveza y vasos. Sin el cuidado debido, mete todos los trozos en una bolsa de basura y los deja junto al tacho de su casa, sin avisar (A).
- ✓ Cosette, que es la encargada de sacar la basura todas las noches al acopio del condominio, no lo hace (X_1).
- ✓ Teodelina, la madre de Cosette, enojada al ver que no había sacádose la basura, coge al siguiente día las bolsas y las tira, encolerizada, a los tachos equivocados (X_2).
- ✓ Durante la noche del viernes, el encargado de descargar los tachos, al momento de trasladar la bolsa de vidrios, ésta se corta y rompe, causando al joven serias lesiones en los brazos y pies (RT).

Tengamos por dado, en el ejemplo, que las lesiones del joven son imputadas como resultado típico (RT) del delito de lesiones culposas. Observemos entonces lo siguiente: no hay duda que, naturalmente, X_1 y X_2 son causales, pero si ya se ha identificado una conducta típica, resultan intrascendentes por dos motivos: (1) el rango causal que necesita el tipo no las contempla, solo va de la acción típica al resultado típico, este es su margen de acción, más allá de ello, se corre

el riesgo de ampliar los elementos de imputación con perforaciones causales, y (2) Tampoco se hallan en el rango de las proscripciones.

No importa la vinculación que tenga X_1 con A o RT, ni la de X_2 con A o RT, mucho menos entre X_1 y X_2 , no son tomados en cuenta por no ser las conductas criminalizadas o cursar un rol dentro de ellas; por supuesto que constituyen causas, solo que son, o debieran ser, invisibles a la pupila penal. En el ejemplo, habría una conexión causal entre A y RT si desechar vidrios rotos en una bolsa de basura se erigiría como una conducta típica, pero no lo es, por lo tanto, tampoco hay punto originario para pasar al plano relacional causa-efecto, a pesar de tratarse de una sucesión causal *propter hoc*.

El ejemplo, nos da por claro el cimiento de la causalidad conectiva: no todo resultado típico es producido por una conducta típica, puede ser causado por conductas, sí, pero no siempre típicas. Para enunciar la antinormatividad de un fenómeno como un *todo*, se necesita una relación que en el derecho penal es declarativa, no constitutiva.

En principio, tendríamos que toda acción típica que sea causal a un resultado típico, ha de ser observable por su relevancia penal, aunque esto no puede ser siempre así. Una forma no relevante para el derecho penal aun siendo causal, viene manifestada por las causas de justificación, además, lo que hace dar consecuencias normativas al relacionamiento causal es su localización entre elementos valorativos, pero él, en esencia no tiene nada que deberle al tipo objetivo, su afirmación es natural. Deviene redundante preguntarse por su relevancia penal, que no puede confundirse con la relevancia típica implícita en cada interpretación dentro del supuesto de hecho.

Los límites a la causalidad sí son normativos, con la salvedad que se hallan fuera de ella, no se trata de linderos internos, no se torna portadora de premisas normativas, solo trabaja su rol natural en una sección típica. La verdadera función causal culposa es vincular fácticamente, bajo los límites normativamente delimitados por el tipo, la acción típica al resultado típico.

Todo indica que según el orden de los caracteres, en el juicio de adecuación, primero debe hallarse conducta y resultado típicos, descartando las demás posibilidades que no encuentran albergue en el rango prohibitivo. Una vez individualizados, la analogía causa-efecto, operará mediante la relación causal exclusivamente.

El *status* de la causalidad ya trabajado, es fijo y soluciona la constante masacre doctrinaria sobre su naturaleza y función, que ha sido objetada imparablemente – aunque ya antes haya sido referida, eso fue en el plano prejurídico, ahora lo hacemos en el plano jurídico-típico –. Los dos componentes típicos que abrazan a la causalidad, son abrazados por esta a la vez, hay mutua dependencia: conducta y resultado típicos sin causalidad no significa nada, pero la causalidad de dos hechos no típicos no tiene por qué ingresar a la examinación penal.

La localización permite que una vez confirmada, se establezca la relación natural del fenómeno conjunto, pero también que se entienda en el sentido del alcance del tipo, una relación de consecuencias normativas. Así, que la causalidad se desempeñe como medidor del *iter criminis* del delito, o sea que indique el estado entre tentativa y consumación porque el tipo recoge la palabra *causar* como sinónimo de producir (Gimbernat, 1962, p. 546), es un malentendido sobre sus funciones: que el delito haya fenecido en tentativa sin acaecimiento del resultado típico (supuesta causalidad incompleta), no significa que no se haya desempeñado un curso causal, aunque si sería imposible manifestar la causalidad en la forma relacional, porque no existiría el resultado típico como punto de llegada, aquí incide el desvalor de la acción; pero en los delitos culposos, hay uniformidad en el rechazo a la tentativa.

También se trata de otro malentendido pero en el campo del *iter criminis*: si la causalidad es completada con la consumación, no habría cómo sostener que el agotamiento de ciertos delitos sean imputables al autor – como teoría general de la causalidad en delitos de otras clases –, porque no se puede señalar como propio aquello que mínimamente no se ha causado. Hay una implacable falta de sustento en tomar a la relación causal como pesquisa de relaciones materiales.

La función conectiva también garantiza la contención del poder punitivo, porque siendo la relación causal aún entendida en términos naturales, ya está individualizado el acto sobre el cual se sustenta la punición. Distinto sería si, por ejemplo, ligamos ambos sin que hayan sido previamente identificados como típicos; podemos decir, de resultas, que se haría una selección arbitraria donde la causalidad tiene un rol desorientador. El contenido de la relación causal no tiene que ver con los sentidos más profundos de la tipicidad y su determinación, estos solo operan en los linderos; es obvio que con la afirmación causal se cumple un requisito en el plano típico, pero ello no debe llevar a tomarla como un criterio prohibitivo, solo relacional, principalmente porque averiguando cuál es la causa del resultado no se llega a nada más que el

regreso al esquema de causalidad como criterio de imputación, contrario es averiguar si la acción típica fue causa del resultado, ya habiendo declarado la tipicidad de la acción y del resultado. El excesivo punitivismo imperante en las sociedades latinoamericanas no podrían ya recaer sobre cualquier conducta.

Pero no siempre ha sido así, para Zaffaroni (2002), la tipicidad culposa corresponde a una forma particular – casi abstracta diríamos – de prohibición (hasta este punto concordamos), donde el mal desarrollo de la causalidad interviniente ha provisto a la conducta de un carácter tal que provocó la vulneración del deber de cuidado. Para el profesor argentino “la culpa es una programación defectuosa de la causalidad por no responder al cuidado debido, lo que sólo es determinable cuando se sabe cuál era la finalidad de la programación” (p. 554), del análisis de sus premisas, obtenemos resultados que nos da pie a aclarar cuestiones sobre la causalidad conectiva en un claro contraste.

Primero, de la programación causal defectuosa, básicamente se extrae el elemento uniforme que delimita todos los delitos culposos, porque de ella se inician criterios para conseguir la acción típica, esto se verifica con el deber de cuidado, porque si la causalidad se hubiese configurado con las diligencias respectivas, no abriase determinado la violación de él. Hay aquí un juicio *ex-ante* de la violación del deber de cuidado y *ex-post* de ésta, que recae sobre el acontecer causal; pero para que se afirme que la causalidad es *defectuosa* es porque se la valora en algún sentido: es defectuosa para alguna meta²⁸ (sentido negativo) o provechosa para ella (sentido positivo).

Segundo, si se valora la causalidad como *defectuosa* en función de un destino – que definitivamente no es el resultado típico, porque el delito sería doloso, o al menos imputable por dolo eventual – que es la finalidad, se incurre en una construcción tergiversada del injusto. De un postulado lícito no se pueden verter consideraciones ilícitas para la abstracción de la conducta típica, sobre la finalidad solo se desarrolla un trabajo primario de aplicabilidad del deber de cuidado.

Sustentar la tipicidad culposa a partir de la causalidad y su *defectuosidad*, es dar pie a un nuevo rigor causal individualizador – se la vuelve al centro del tipo –, porque aún acaezca el resultado típico, se puede conseguir la finalidad perseguida, y se demuestra con el ejemplo más básico:

²⁸ Como la llamaba Hans Welzel.

un sujeto sale de casa para ir al super, imprudentemente arrolla a su vecino al salir de la cuadra, pero sigue su camino y llega a realizar las compras. Entonces, se plantea un problema más serio, respectivo a la aplicabilidad particular: aquí no hubo causalidad defectuosa, pues se llegó a la meta a pesar del *incidente*.

Debemos tener cuidado en confundir la causalidad defectuosa o irregular con los llamados los procesos causales irregulares, donde intervienen condiciones diversas en los sujetos del delito, los hechos típicos u otros, que amalgaman el resultado típico; sobre estos, concordamos con Gimbernat (1990) en darles solución desde la doctrina penal culposa y no adoptar la formación de cursos causales ajenos a los relevantes, además porque no habría manera de examinarlos al estar lejos de los hechos típicos.

CONCLUSIONES

Si queremos crear puentes entre la realidad y el derecho penal; bien este como formación de su método constitutivo, habremos de partir desde la obligación racional de tomar – con especial mención a la interdisciplinariedad que no debe negársela en los estudios jurídicos – conceptos y componentes racionalmente seleccionados del estudio real. Que el derecho penal sea un saber normativo no lo exime de poder desarrollar un análisis enfocado en puentes constructivos con otras disciplinas, que ya sabemos no se encuentran separadas en la realidad. Lo rechazable es, en cualquier caso, extremar las uniones y alargar los puentes, verlos donde no los hay y disminuir al derecho penal a un recopilado de vastas disciplinas, que sería igual de dañino que hacerlo un saber puramente normativo y alejado de las realidades.

La causalidad de un hecho, naturalmente entendida, no es más que la elevación de un grado de probabilidad de que haya sido causado por otro; el azar también desempeña un rol en la sucesión de hechos, pero ello no siempre será de relevancia para el derecho penal, aunque respetuoso.

Al elaborar una interpretación racional de la problemática causal, debe tenerse en cuenta las partes del todo; habrá de recordarse la historia para saber la función y efectividad que desempeñó en distintas épocas, para ubicarla como es debido y no transformar las ciencias y los saberes.

En la teoría del delito, la causalidad no sirve para determinar la tipicidad de la acción, históricamente ya se ha demostrado la invalidez de esa función. Contrariamente, el nexo causal

solo puede evaluarse ya determinados acción y resultado típicos; su verdadera función es conectiva o relacional.

REFERENCIAS

- Bramont – Arias, L. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General* (3ra ed.). EDDILI.
- Bunge, M. (2015). *Vigencia de la filosofía*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Descartes, R. (2011). *Reglas para la dirección del espíritu*. Gredos.
- Engisch, K. (2008). *La causalidad como elemento de los tipos penales*. Hammurabi.
- Gimbernat, E. (1962). La causalidad en el derecho penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 15 (3), 543-580. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2781907>
- Gimbernat, E. (1990). *Delitos cualificados por el resultado y causalidad* (2da ed.). Editorial B de f.
- Hassemer, W, Muñoz, F. (2012). *Introducción a la Criminología y a la Política criminal*. Tirant lo Blanch.
- Mir, S. (2008). *Derecho penal parte general* (8va ed.). Editorial B de f.
- Poder ejecutivo del Perú. (1991, 08 de abril). *Decreto Legislativo N 635. Código Penal*. Jurista editores.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Grijley
- Wittgenstein, L. (2009). *Tractatus lógico-philosophicus*. Gredos.
- Zaffaroni, E, Alagia, A y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal Parte General* (2da ed.). EDIAR.
- Zaffaroni, E, Alagia, A y Slokar, A. (2008). *Manual de derecho penal parte general* (2da ed.). EDIAR.